



Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LUCILA QUIÑONEZ QUIÑONEZ
Radicado: 2020-00053-00.

Presentada la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés: No. 021746100004148 por \$7.916.876 y No. 4866470212847420 por \$990.111.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de las obligaciones sino también por el domicilio de la demandada, ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de la señora LUCILA QUIÑONEZ QUIÑONEZ, identificada con la c.c. No. 34.541.896 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero que se discriminan por cada uno de los pagarés, así:

FRENTE AL PAGARE N° 021746100004148

- a) Por el valor de \$6.610.564, saldo a capital vencido de la obligación No. 725021740077933, contenida en el pagaré No. 021746100004148, suscrito por la demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por el valor de \$655.575 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 27 de mayo de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2.019, contenido en el pagare No. 021746100004148, suscrito por la demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.
- c) Por el valor de \$610.118 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 28 de noviembre de 2.019 hasta 17 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré 021746100004148.



d) Por el valor de \$40.619, por otros conceptos, tal como se determina en el pagaré 021746100004148 y la demanda allegada.

e) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 18 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y tal como se determina en el pagaré 021746100004148.

FRENTE AL PAGARE N° 4866470212847420

a) Por el valor de \$831.234, contenida en el pagare No.4866470212847420, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por el valor de \$101.788 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 2 de julio de 2019 hasta el 21 de mayo de 2.020, contenido en el pagare No. 4866470212847420, suscrito por la demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.

c) Por el valor de \$57.089 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 22 de mayo de 2.020 hasta 17 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré 4866470212847420.

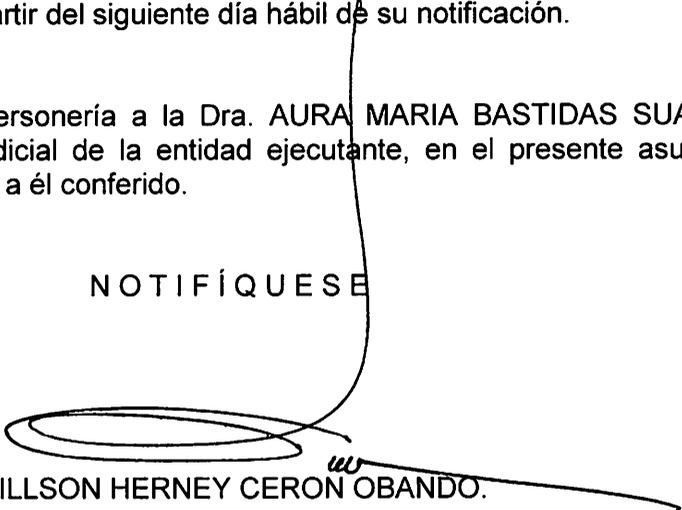
d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 18 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré 4866470212847420.

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente éste auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crean tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.
Juez

2020-00053-00.
WHCO.